

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LIINA YULIETH GARCÍA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de la acción popular (artículos 144 inciso 3 y 161-4 CPACA), no se acredita su agotamiento, pues con la demanda no se adjuntó prueba alguna de haberse elevado reclamación al respecto ante las entidades accionadas.

2. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, señalados especialmente en los literales a), b) y e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; así como los contemplados en los artículos 161-4, 162 numeral 3 y 5, y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, no contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) la relación de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, incluida la del agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 144 del CPACA; y iv) los anexos obligatorios: como el CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITESE la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDESE a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2019-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 2018022 DEL 17
DICIEMBRE DE 2018 – MUNICIPIO
DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vencido el término de fijación en lista¹, de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho decretará las pruebas que en oportunidad fueron solicitadas por las partes, y las que de oficio considere necesarias para resolver el fondo del asunto. Así mismo, reconocerá personería adjetiva para actuar al apoderado del municipio de Florencia, conforme a las facultades que le fueron otorgadas en el memorial de poder obrante a folio 47 CP.1.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Parte Actora:

TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda obrante en folios 5 a 34 del cuaderno principal, así como los obrantes en folios 43 a 46 del mismo cuaderno, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

De Oficio:

Solicitar al Concejo municipal de Florencia se sirva remitir en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación - de existir- copia íntegra del acuerdo municipal mediante el cual se reglamenta el trámite que debe agotar el Alcalde para obtener autorización para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

¹ Folio 64 CP.1

SEGUNDO: DENIÉGANSE las pruebas del municipio de Florencia, por haberse solicitado extemporáneamente.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor Luis Hernando Betancur Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.298 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 191.597 del C.S.J, para actuar como apoderado del municipio de Florencia, conforme al memorial de poder obrante a folio 47 CP.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2019-00039-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROBAYO CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito².

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto de la decisión que negó la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda³.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues, aduce, tiene interés directo en las resultas del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Folio 55, C.P.

² Folio 48 Ibídem.

³ Folios 28 y 45 Ibídem.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Primero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

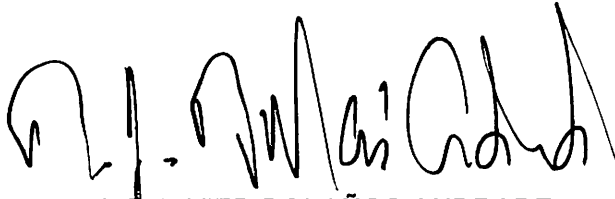
PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

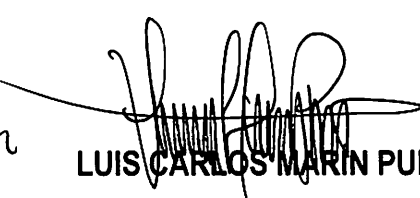
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 03 de marzo de 2019

RADICACIÓN:	18001-23-33-002-2015-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO:	German Delgado Lozano
AUTO:	<u>A.S. 114/114 -03-2019/P.O</u>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para el señor GERMAN DELGADO LOZANO.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* del señor GERMAN DELGADO LOZANO, a la abogada NANCY MAYA MEZA, quien puede ser ubicada en la Carrera 6F N 12-51 de la ciudad de Florencia, teléfono 3124377927 y dirección de correo electrónico nancyffs1@hotmail.com.

Se advierte a la profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de Mayo de 2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00268-00**
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : Balbina Cortes García
AUTO No. : A.S. 113 / 113 -03-2019/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para la señora BALBINA CORTES GARCÍA.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de la señora BALBINA CORTES GARCÍA, al abogado ANDRES JULIAN VASQUES PENAGOS, quien puede ser ubicado en la Calle 29B N 1A-18 de la ciudad de Florencia, teléfono 3118603137 y dirección de correo electrónico juvape22@hotmail.com.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

03.03.2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00270-00**
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : José Ramiro Pérez Pérez
AUTO No. : **A.S. 19-/19 -03-2019/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ, al abogado HANDERSON HURTADO ROJAS, quien puede ser ubicado en la calle 14 N 13-04 la ciudad de Florencia, teléfono 3183813144 y dirección de correo electrónico handersonhr@gmail.com.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 08 de marzo de 2019

ACCIÓN : Repetición
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00148-00**
ACTOR : Superintendencia de Notariado y Registro
DEMANDADO : Ligia Tovar Vargas y Otros
AUTO No. : A.S. 17/17-03-2019/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para los señores DURALIER QUINTANA DIAZ, MARCOS CASTILLO PEÑA, ESMERALDA SICACHA CASTRO, MARÍA ELENA SALAS RAMOS, MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS y ESPERANZA PINZÓN SALAZAR.

En mérito de lo expuesto,

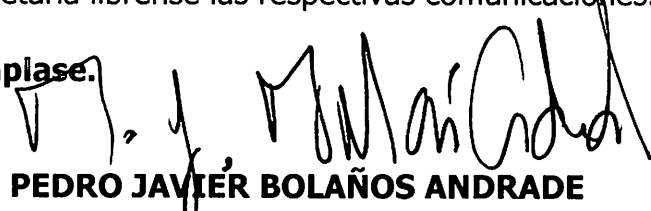
DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de los señores DURALIER QUINTANA DIAZ, MARCOS CASTILLO PEÑA, ESMERALDA SICACHA CASTRO, MARÍA ELENA SALAS RAMOS, MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS y ESPERANZA PINZÓN SALAZAR, al abogado EDINSON AROCA VARGAS, quien puede ser ubicado en la carrera 12 No. 01-15 de la ciudad de Florencia, teléfono 3002631991 y dirección de correo electrónico edinsonaroca@gmail.com.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 06 de Mayo de 2019

ACCIÓN : Repetición
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2017-00182-00**
ACTOR : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO : José Alexander Galindez Ospina y Otros.
AUTO No. : **A.S. 118/18-03-2019/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA y EDINSON MONTENEGRO ROJAS.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA y EDINSON MONTENEGRO ROJAS, al abogado OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, quien puede ser ubicado en la calle 13 No. 10-67, of. 201 de la ciudad de Florencia, teléfono 3103378682 y dirección de correo electrónico omarquideabogado@hotmail.com.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2017-00274-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa
DEMANDADO: Oscar Perdomo Torres y Otros
AUTO: A.S. 115/115 -03-2019/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del curador *ad-litem* para los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ, OSCAR PERDOMO TORRES.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ, OSCAR PERDOMO TORRES, a la abogada LUISA INES LEON OTERO, quien puede ser ubicada en la calle 20 N 14-98 la ciudad de Florencia, teléfono 3175126366 y dirección de correo electrónico lulu_leon18@hotmail.com.

Se advierte a la profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

03 de marzo de 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2018-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO: Oliden Martínez Moreno
AUTO: A.S. 16/116-03-2019/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del curador *ad-litem* para el señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO.

En consecuencia,

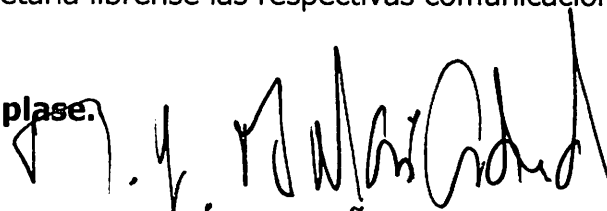
RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* del señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO, al abogad GERMAN GALLEGU LONDOÑO, quien puede ser ubicado en la calle 16 N 6-43 de la ciudad de Florencia, teléfono 3107625662 y dirección de correo electrónico lgallego_16@hotmail.com.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 03 de mayo de 2019

Expediente No: 18001-3333-002-2018-00657-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Patricia del Carmen Soto Bermeo

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 041/041- 03 -2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 4 de mayo de 2016, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de la demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-002-2018-00657-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Patricia del Carmen Soto Bermeo
Accionada: Nación – Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

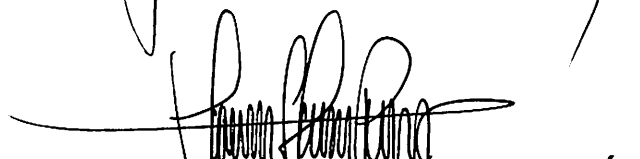
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

02 de mayo de 2019

Expediente No: 18001-3333-004-2019-00029-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Diana Rosa Vieda Coronado

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 042/042-03 -2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

DIANA ROSA VIEDA CORONADO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO 17-4938 del 7 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de la demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-004-2019-00029-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diana Rosa Vieda Coronado
Accionada: Nación – Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

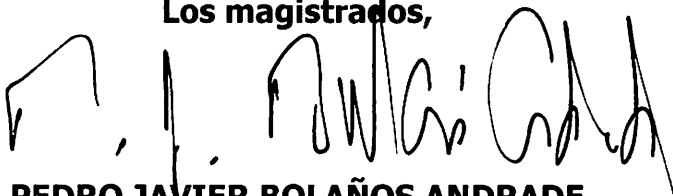
RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

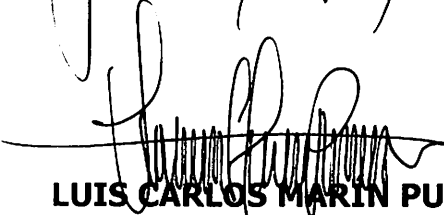
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

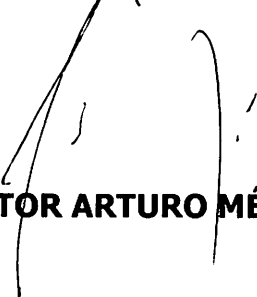
Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, seis (06) marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-004-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO	: A.I 62-03-19

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

La señora Sandra Yubely Melo a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNE017-4937 del 07 de octubre de 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 2 de noviembre de 2017, por el cual negó la solicitud a la actora de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por la accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad, condenándola por tanto a la reliquidación y pago de las diferencias de las prestaciones sociales pagadas a la libelista por ese lapso de tiempo incluyendo la mentada bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Cuarta Administrativo de Florencia - Caquetá, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial

creada por el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2010.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 93)

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

3.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, Gina Pamela Bermeo Sierra, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

.-La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica- laboral de los demandantes, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

² C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

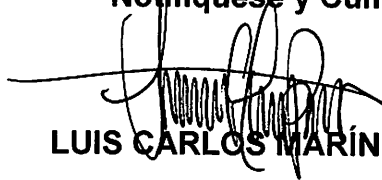
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

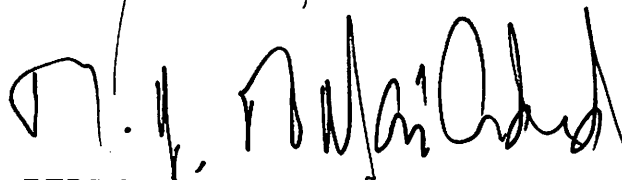


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Floencia Caquetá, cinco (05) marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-004-2018-00755-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO	: A.I 59-03-19

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Floencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Floencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Los señores Diana Cecilia Valderrama Pinto, Edgar Javier Vargas Meneses, Cesar Augusto Lopez Osorio, Kelly Lorena Gómez Bonilla y Yaneth Patricia Matiz Herrera a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA-HUILA**, con el fin que previa inaplicación de la frase “ *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” prevista en el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto frente al recurso de apelación presentado el 24 de mayo de 2018, por medio del cual, se negó a los demandantes el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la demandada reconocer que la bonificación judicial que perciben es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, correspondientes a los años 2013 al 2018.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Cuarta Administrativo de Floencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la

demanda le servirán de fundamento en el futuro para la eventual reclamación administrativa por los mismos conceptos que se demandan al ser empleada de la Rama Judicial.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 93)

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

3.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, Gina Pamela Bermeo Sierra, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

.-La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica- laboral de los demandantes, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

² C.E. Sección II. Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

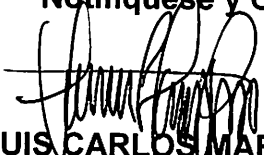
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

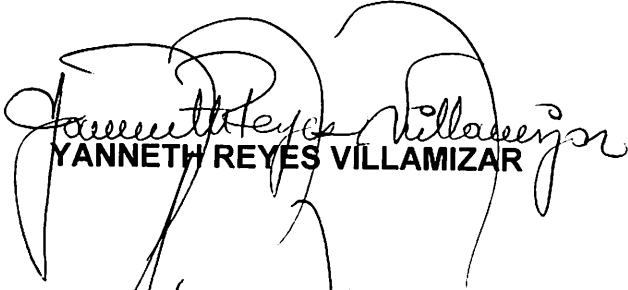
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



YANNETH REYES VILLAMIZAR



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2018-00828-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARÍA INES TRUJILLO MURCIA
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO	: A.I 60-03-19

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

MARÍA INES TRUJILLO VARGAS, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNE017-4947 del 07 de octubre de 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual negó la solicitud a la actora de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por la accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad, condenándola por tanto a la reliquidación y pago de las diferencias de las prestaciones sociales pagadas a la libelista por ese lapso de tiempo incluyendo la mentada bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial Florencia - Caquetá, quien asumió inicialmente el conocimiento del asunto, por providencia del 23 de enero de 2019, se declaró impedido para seguir conociendo del asunto por encontrarse incurso dentro de la causal No. 1 del artículo 141 del C.G. del P., por tener interés directo en el asunto, al ostentar la calidad de Juez de la

República percibiendo la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

En razón de lo anterior, remitió el proceso a la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, para que resolviera sobre el impedimento.

.- La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial Florencia – Caquetá: Por auto de fecha 13 de febrero de 2019¹, declaró fundado el impedimento del Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial Florencia – Caquetá, estimando que compromete a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, incluyéndola, pues lo pretendido resulta en su sentir tener interés directo para quienes perciben la misma bonificación judicial de que trata la demanda y con fundamento en la cual solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales.

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

3.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, Anamaría Lozada Vásquez, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

.-La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Anamaría Lozada Vásquez, Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.²

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

¹ Fl. 45-46

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

Auto Resuelve Impedimento
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Ines Trujillo Murcia
Demandado: Nación – Rama Judicial
Rad. 18-001-33-40-003-2018-00828-00

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica- laboral de la demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

³ C.E. Sección II. Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

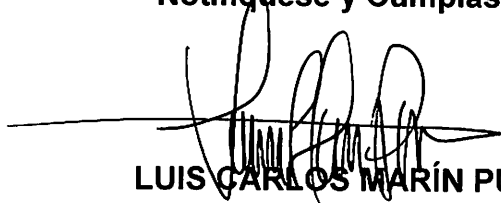
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



YANNETH REYES VILLAMIZAR



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00804-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA GENOVEVA RODRÍGUEZ IZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 043-03-19 (S. Oral)

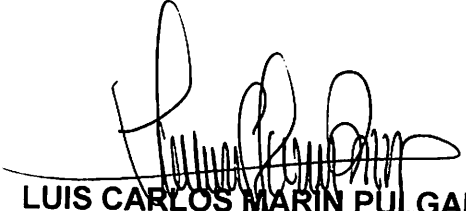
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls.246 a 259) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
INSTANCIA	: PRIMERA
AUTO NÚMERO	: A.I.-58-02-19

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cubija a los Magistrados de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO17 del 06 de marzo de 2017, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la diferencia que se genere de reliquidar las prestaciones laborales tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, esto es, incluyendo en la liquidación el 30% de éste, que la Administración judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, como agregado a la asignación básica y del acto ficto o presunto generado del silencio administrativo por no haber resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la anterior decisión de negar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales; y el pago de las prima especial sin carácter salarial, como incremento de los ingresos. Solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Folio 62 C. Pp No. 1



funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.²

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

"(...)"

El Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁴.

Así las cosas, el interés que afecta a los Magistrado en el caso de autos se presenta por cuanto la reliquidación de las prestaciones laborales solicitadas, aplica conforme lo preceptúa el artículo 14⁵ de la Ley 4ta de 1992⁶, para Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, entre otros, por lo que es evidente que el fallo a proferirse al juzgar la legalidad de las normas

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁵ **"ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

⁶ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"



que integran el régimen salarial y prestacional común, genera expectativas en cuanto a nuestra situación laboral y prestacional.

Consecuentemente, se itera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al Consejo de Estado – Sección Segunda.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO : 18-001-23-33-003-2014-00096-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALBA LUZ PRADILLA FERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTR
AUTO No. : A.S. 044-03-19

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 281 a 286), contra la sentencia proferida el 14 de febrero 2019 por esta Corporación (fls. 260-267), dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.P.C., al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., es del caso concederlo en el efecto suspensivo, para que se surta ante la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente a la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00565-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NICOLAS GELVEZ ACEVEDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 042-03-19 (S. Oral)

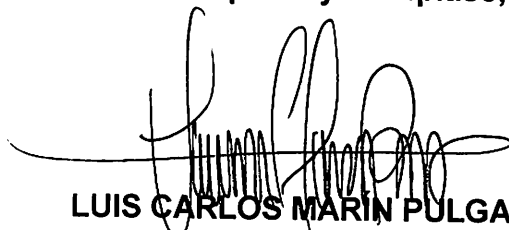
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls.114 a 117) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00173-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: AURA ELVIA BERMEO DE LEMUS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTANCIA	: PRIMERA
AUTO NÚMERO	: A.I.-57-02-19

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para emitir decisión de fondo¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cobija a los Magistrados de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

AURA ELVIA BERMEO DE LEMUS, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 033202 del 13 de agosto de 2015, mediante el cual, se negó a la demandante la reliquidación de una pensión de vejez, RDP 042782 del 19 de octubre de 2015 y RDP 046934 del 12 de noviembre de 2015, por medio de la cuales, se resolvieron respectivamente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera Resolución, confirmando la negativa

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordene sea reliquidada la pensión de jubilación incluyendo la bonificación por compensación reconocida mediante sentencia judicial de fecha 06 de febrero de 2014, proferida por esta Corporación, con carácter permanente equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto perciban los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 27 de enero de 2003 hasta la fecha de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 610 de 1998, más los incrementos legales conforme al IPC.

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Folio 344 C. Pp No. 2



funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.²

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concorra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

El Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁴.*

Así las cosas, el interés que afecta a los suscritos en el caso de autos se presenta por cuanto la bonificación por compensación que se reclama como factor para la reliquidación de la pensión de la demandante, aplica conforme lo preceptúa el artículo 2^o del Decreto 610 de 1998⁶, para Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, entre otros, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a nuestra situación laboral y prestacional.

Consecuentemente, se itera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al Consejo de Estado – Sección Segunda.

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁵ “ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

⁶ “Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.”



En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

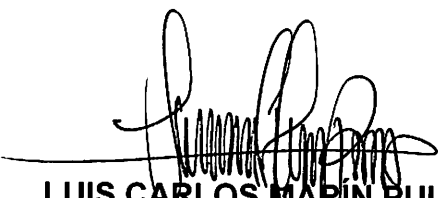
RESUELVE:

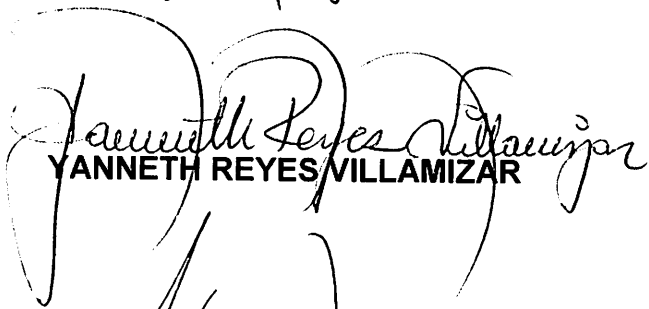
PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme fue expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

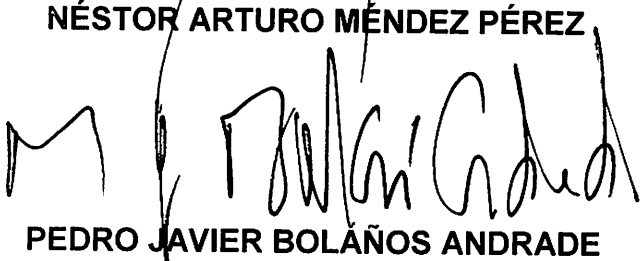
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


YANNETH REYES VILLAMIZAR


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE